Año de 1900 — Sábado 1.° de Diciembre — Número 423

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Estabiecimientos penales, en telegrama fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Mariano Borja Dubal, Antonio Ramírez Giménez y Agustín Gimenez Ramirez, fugados de cárcel de Reinosa, el 25 actual, cuyas señas son las siguientes; el primero, natural de San Murian (Segovia), 26 años, soltero, alto, complexión fuerte, cara abultada, piernas delgadas, moreno, afeitado, pelo y ojos castaños, pecoso de viruelas; el segundo, natural de Valladolid, 32 años, casado, color moreno pálido, afeitado, pelo y ojos castaños é inútil un dedo mano derecha; y el tercero, natural de Itero de la Vega (Palencia), 40 años, casado, bajo, moreno, afeitado, pelo, ojos castaños y pecoso de viruelas»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 30 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Vicente González, vecino de Entrimo, solicitando registro de doce pertenencias de mineral de plata, con el nombre de *Isabel*, en paraje de Cobas, términos de Ferreiros, Ayuntamiento de Entrimo, con la designación siguiente:

Se tendrá Por punto de partida una poza de riego situada en propiedad del denunciante; desde este punto y rumbo E. se medirán 100 metros para la 1.ª estaca; al S. 600 para la 2.ª; al O. 200 para la 3.ª; al Norte 600 para la 4.ª, y de ésta al Este 100 para concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 30 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIOS Y DECLARACIONES
estipulados
EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ CELEBRADA EN EL HAYA

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Declaración relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos ó por medios análogos nuevos.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Nobiembre / 11 de Diciembre de 1868, declaran:

Las Potencias contratantes consienten durante cinco años en la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de globos ó por otros medios análogos nuevos.

La presente declaración no es obligatoria más que para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dejará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre Potencias contratantes una Potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, una copia certificada de la cual será remitida por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Las potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración.

Para ello tendrán que hacer conocer á las Potencias contratantes su adhesión por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por este á las demás Potencias contratantes.

Si ocurriese que alguna de las Altas Partes contratantes denunciase la presente declaración, esta denuncia no producidiria sus efectos hasta un año después de hecha la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia solo producirá sus efectos con respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente declaración y la han sellado con el de sus armas.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual serán remitidas por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania: (S.) Munster Derneburg.

Por Austria Hungría: (S.) Welsersheimb.—(S.) Okoliesanyi.

Por Bélgica: (S.) A. Beernaert.—(S.) C.te De-Grelle Rogier.—(S.) Ch.r Descamps.

Por China: (S.) Yang Yu.

Por Dinamarca: (S.) F. Bille.

Por España: (S.) El Duque de Tetuán.—(S.) W. R. de Villaurrutia.—(S.) Arturo de Bagner.

Por los Estados Unidos de América: (S.) Andrew D. White.—(S.) Seth Low.—(S.) Stanford Newel —(S.) A. T. Mahan.—(S.) William Crozier.

Por los Estados Mejicanos: (S.) A. de Mier.-(S.) J. Zénil.

Por Francia: (S.) Léon Bourgeois.—(S.) G Bihourd.—(S.) D'Estournelles de Constant.

Por Grecia: (S.) N. Delyanni.

Por Italia: (S.) Nigra.—(S.) A. Zannini.—(S.) G. Pompilj.

Por Japón: (S.) I. Motono.

Por Luxemburgo: (S.) Eyschen.

Por Montenegro: (S.) Staal.

Por los Países Bajos: (S.) V. Karnebcek.—(S.) Den Beer Poortugael.—(S) T. M. C. Asser.—(S.) E. N. Rahusen.

Por Persia: (S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud-dovleh.

Por Portugal: (S.) Conde de Macedo.—(S.) Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.—(S.) Conde de Selir.

Por Rumania: (S.) A. Beldiman.—(S) J. N. Papiniu.

Por Rusia: (S.) Staal.—(S.) Martens.—(S.) A. Basily.

Por Servia: (S.) Chedo Miyatovitch.

Por Siam: (S.) Phya Suriya Nuvatr.—(S.) Visuddha.

Por Suecia y Noruega: (S.) Bildt.

Por Suiza: (S) Roth.

Por Turquía: (S.) Turkhan.—(S.) M. Noury.—(S.) Abdullah.—(S.) R. Mehemed.

Por Bulgaria: (S.) D. Stancioff.—(S.) Major Hessaptchieff.

Declaración relativa á proyectiles que tienen por único objeto desarrollar gases asfixiantes ó deletéreos

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre / 11 de Diciembre de 1868, declaran;

Las Potencias contratantes se prohiben el empleo de proyectiles que tengan por único objeto el esparcir gases asfixiantes ó deletéreos.

La presente declaración sólo es obligatoria para las Potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dejará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre Potencias contratantes, una Potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se extenderá acta, una copia certificada del cual será remitida por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración.

Tendrán para ello que hacer conocer su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase la presente declaración, esta denuncia no produciría sus efectos hasta un año después de hecha la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia sólo producirá sus efectos con respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente declaración y la han sellado con el de sus armas.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomátiea copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemenia: (S.) Munster Derneburg.

Por Austria: (S.) Welsersheimb.—(S.) Okolicsanyi.

Por Bélgica: (S.) A. Beernaert.—(S.) C.^{te} de Grelle Rogier.—(S.) Ch. Descamps.

Por China: (S.) Yang Yu.

Por Dinamarca. (S.) F. Bille.

Por España: (S.) El Duque de Tetuán.—(S) W. R. de Villa Urrutia.—(S.) Arturo de Bagner.

Por los Estados Unidos Mexicanos: (S) A. de Mier.—(S.) J. Zenil.

Por Francia: (S.) Leon Bourgeois.—(S.) G. Bihourd.—(S.) D'Estournelles de Constant.

Por Grecia: (S.) N. Delyanni.

Por Italia: (S) Nigra.—(S.) A. Zannini.—(S) G. Pompilj.

Por Japón: (S.) I. Motono.

Por Luxemburgo: (S.) Eyschen.

Por Montenegro: (S.) Staal.

Por los Países Bajos: (S.) V. Karnebeek.—(S.) Den Beer Portugael.—(S.) T. M. C. Asser.—(S.) E. N. Rahusen.

Por Persia: (S) Mirza Riza Khan Arfa ud-Dovled.

Por Portugal: (S.) Conde de Macedo.—(S.) Agostinho D'Ornellas de Basconcellos.—(S.) Conde de Selir.

Por Rumanía: (S.) A. Beldiman.—(S.) J. N. Papiniu.

Por Rusia: (S.) Staal.—(S.) Martens.—(S) A. Basily.

Por Servia: (S.) Chedo Miyatovitch.

Por Siam: (S.) Phya Suriya Nuvatr.—(S.) Vissudda.

Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega; (S.) Bildt.

Por Suiza: (S.) Roht.

Por Turquía (S.) Turkhan.—(S.) M. Noury.—(S.) Abdullah.—(S.) R. Mehemed.

Por Bulgaria: (S.) D. Stancioff.—(S.) Comandante Hessaptchieff.

Según una nota dirigida con fecha 13 de Septiembre de 1900 por el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en Madrid al Excmo. Sr. Ministro de Estado, las ratificaciones de los anteriores pactos, depositadas el 4 del mismo mes en El Haya, fueron las siguientes:

1.° Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales: las de Alemania, Austria-Hungía, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

2.° Convenio para aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864: las de Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña. Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

3.° Convenio concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal; Rumanía, Rusia, Siam y Bulgaria.

IV. 1.° Declaración referente al empleo de proyectiles explosivos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

IV 2.° Declaración relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos y por otros medios análogos nuevos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

IV 3.° Declaración relativa al empleo de proyectiles que tienen por único fin desarrollar gases asfixiantes ó deletéreos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

Según dos notas del mismo señor Representante de los Países Bajos, fechas 15 y 23 de Octubre respectivamente, los Gobiernos del Japón y de Montenegro depositaron en El Haya el 6 de Septiembre anterior las ratificaciones de todos los Convenios y declaraciones estipuladas en la Conferencia Internacional de la Paz.

(Gaceta núm. 326.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 26 de Julio último se dispuso que, á partir del 1.° de Enero de 1901, todos los servicios oficiales del Estado se regulen por el tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa Occidental*, y que la imputación de las horas en los indicados servicios se verifique de media noche á media noche, en una serie contínua de veinticuatro números; prescribiéndose en el art. 6.° de dicha disposición que el Ministro de Obras públicas, en la parte que le corresponde, dicte las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de aquélla.

Próxima ya la fecha en que las modificaciones indicadas deben implantarse, conviene circular algunas instrucciones para que la reforma se efectúe con la debida uniformidad, y para prevenir al mismo tiempo cualquier duda ó dificultad que en su aplicación práctica, por más que sea bien fácil y sencilla, pudiera presentarse.

Sobre un punto principalmente debe llamarse la atención, y es el siguiente:

La marcha de los trenes en todos los ferrocarriles enlazados de la red ferroviaria española, se halla actualmente arreglada á la hora del meridiano de Madrid, que *atrasa* quince minutos respecto á la del meridiano de Greenwich, por la que en adelante ha de regirse.

Es evidente, por tanto, que de conservarse escritas en los itinerarios las mismas horas que actualmente en ellos figuran, los trenes españoles circularían todos desde 1.° de Enero próximo con quince minutos de adelanto respecto á sus marchas actuales; y esto, que de haber de implantarse simultáneamente en Francia y Portugal análoga reforma que en España (la adopción del meridiano de Greenwich), tendría poca ó ninguna importancia, la adquieren muy considerable por la circunstancia de que en aquellos países la hora oficial para el servicio ferroviario va á continuar siendo la misma que al presente; y de aquí la necesidad de agregar quince minutos á la hora de los actuales itinerarios españoles, para que no se alteren con la variación de meridiano las condiciones de enlace de nuestros trenes con los de Francia y Portugal.

Atendiendo á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para cumplimentar las disposiciones del Real decreto arriba citado de 26 de Julio último, en lo que se refiere al servicio de ferrocariles, se observen las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Las Compañías de ferrocarriles cuyos trenes tengan actualmente arreglada su marcha á la hora del meridiano de Madrid, reformarán sus itinerarios en la siguiente forma:

a) Las horas de media noche á mediodía continuarán designándose con los mismos nombres (una á doce) que hasta aquí, pero suprimiendo la palabra *mañana*, que actualmente se les agrega.

b) Las horas de mediodía á media noche se designarán con los nombres de trece á veinticuatro, omitiendo naturalmente las indicaciodes de *tarde* y *noche*, que resultan inútiles.

c) Hechas las anteriores modificaciones, se agregarán quince minutos á todas las horas que figuren en los itinerarios.

2.ª A las once horas cuarenta y cinco minutos (hora actual ó del meridiano de Madrid) de la noche del 31 de Diciembre próximo, se adelantarán quince minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles, y desde aquel instante empezarán á regir los itinerarios reformados á que se refiere la regla 1.ª

3.ª Para los ferrocarriles que, por no estar enlazados con la red general, no tengan actualmente arreglada la marcha de sus trenes al meridiano de Madrid, se entenderán modificadas las prescripciones de la regla 2.ª y del párrafo *(c)* de la 1.ª en el sentido conveniente, teniendo en cuenta la situación de los meridianos por que hoy se rijan respecto al de Madrid.

4.ª Para el nuevo sistema horario podrá, ó adoptarse relojes que tengan escrita la numeración de las veinticuatro horas sobre un anillo único, á condición de que el diámetro de la esfera sea suficientemente grande para que la lectura de las cifras no ofrezca dificultades á regular distancia, ó bien reformar los antiguos, escribiendo las horas de la 13 á la 24 con tinta roja y cifras arábigas en un anillo interior concéntrico, con el que actualmente contenga la numeración de las horas de la una á las doce.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 324.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por virtud de la propuesta que el Director de la Escuela de

Comercio de Madrid formuló á favor del Ayudante numerario don Mariano Muñoz Herrera para que se le concediera la gratificación de 1.000 pesetas, desde 1.° de Enero del corriente año, por estar encargado de la cátedra de Historia general del Comercio y Complemento de la Geografía, de que es propietario D. Felipe Pérez del Toro, declarado excedente por haber sido elegido Diputado á Cortes:

Consultado el Real decreto de 10 de Diciembre de 1897, que regula el nombramiento de Catedráticos interinos y establece la forma en que los Ayudantes han de ser propuestos para el desempeño de cátedras vacantes:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 6.° de la mencionada Real disposición, en el que parece reconocer á los Ayudantes numerarios la gratificación de que queda hecho mérito, si bien no se consigna este precepto reglamentario con la necesaria claridad, dando lugar con ello á que recientemente se hayan suscitado dudas acerca de su legal aplicación:

Considerando que, por regla general, se ha venido interpretando el indicado artículo en sentido favorable á la solicitud de gratificación de los Ayudantes encargados de cátedras, y que este derecho está ya reconocido por el reglamento de 4 de Enero de 1890 á los Ayudantes de las Escuelas de Artes é Industrias; estimando desde luego justo un aumento de sueldo, como mayor estímulo en beneficio de la enseñanza, á los que por su celo y competencia merezcan á juicio del Claustro alternar con el Profesorado numerario, en casos de necesidad, en las funciones docentes, y deseando al propio tiempo que la explicación de las asignaturas cuente siempre con las debidas garantías de aptitud;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, como complemento de lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1897, lo siguiente:

1.° Las propuestas de Ayudantes numerarios para encargarse de cátedras vacantes ó consideradas como tales, en las Escuelas de Comercio, se harán siempre por acuerdo del Claustro de Profesores, y se elevarán á la Superioridad por conducto del Rectorado, para que éste omita el corespondiente informe.

2.° Los Ayudantes numerarios así nombrados disfrutarán la gratificación de 1 000 pesetas anuales con cargo al sueldo que la cátedra vacante tenga asignado en presupuesto.

3.° Los que á la publicación de esta Real orden se hallen encargados de cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio y tengan el carácter de Ayudantes numerarios podrán reclamar la gratificación correspondiente dentro de los créditos señalados en el presente ejercicio económico, elevando sus solicitudes por conducto del Director del establecimiento, y del Rectorado, para que ambos emitan dictamen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años años. Madrid 12 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de mantener la disciplina escolar, y de imponer, como consecuencia de la misma, á los alumnos la precisa asistencia á las clases, evitándose al mismo tiempo todo tumulto ó algarada que bajo fútiles pretextos puedan realizarse dentro de los claustros universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se recuerde á los Rectores y Directores de Establecimientos docentes lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo del corriente año, encargando que los Catedráticos pasen diariamente lista y priven del derecho á examinarse en el mes de Junio á los alumnos que sin causa justificada incurran en veinte faltas de asisteucia á las clases diarias ó diez á las alternas.

Si dentro de la Universidad, Instituto ó Escuela se produjese algún tumulto, ó si por algunos alumnos se tratase de impedir á los demás la asistencia á las cátedras, el Rector ó Director mandará formar Consejo de disciplina, y se impondrá á los promovedores del tumulto la pena de pérdida del curso, no pudiendo los castigados presentarse á exámenes ni en la convocatoria ordinaria de Junio ni en la extraordinaria de Septiembre.

Una vez producido el motín ó la algarada, los Catedráticos harán constar los alumnos que concurran á clase. Los que dejen de asistir por espacio de tres días serán desde luego borrados de la lista, obligándoles á repetir el curso sin opción á examinarse en Junio ni en Septiembre.

Si colectivamente dejan de asistir los alumnos por espacio de tres días, se ordenará la clausura de la clase, y á todos ellos se impondrá la pérdida del curso.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia de estas disposiciones, se fijará una copia de ellas en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, y además se publicarán en la «Gaceta», para que llegando á conocimiento de las familias contribuyan éstas á mantener ó á restablecer, si necesario fuera, la disciplina escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 324.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Profesores de Medicina y Cirugía residentes en el distrito judicial de Gijón, provincia de Oviedo, en solicitud de que se les conceda autorización para constituir un Colegio Médico con independencia absoluta del provincial, por reunir aquel distrito las condiciones que exige el párrafo segundo del art. 1.° de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, modificados por Real orden de 3 del mes corriente, puesto que aquella población excede de 20.000 habitantes y los pueblos que pertenecen al distrito tienen gran importancia y son muchos los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que residen en el mismo:

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, favorable á la pretensión de los solicitantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado, y de acuerdo con el informe emitido por el expresado Cuerpo Consultivo, ha tenido á bien disponer que se autorice á la ciudad de Gijón para que con su partido judicial constituya un Colegio de Médicos con absoluta independeucia del establecido en la capital de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1900.—Ugarte. —Sr. Director general de Sanidad.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del concurso para la adjudicación de un premio ofrecido por el Excmo. Sr. Marqués de Aledo al autor de la Memoria que esta Real Academia juzgue merecedora de tal distinción.

TEMA.—«*Estudio histórico-crítico y bio bibliográfico de la filosofía y de los filósofos arábigo-murcianos (Mohidín. Aben-Hud, Aben Sabin, Abul-Abás, Hareli, etc.)—Sus sistemas filosóficos considerados en sí mismos y relacionados con las escuelas teológicas ortodoxas y heterodoxas del Islam.—Analogías y diferencias, conformidad y contradicciones entre los filósofos y los teólogos arábigo murcianos.—Influjo de las filosofías hebrea, griega y cristiana en la árabe.—Influencia de Mohidín en Raimundo Lulio, y de aquél y otros arábigo-murcianos en la filosofía escolástica.*»

Se considerarán filósofos y teólogos arábigo-murcianos los nacidos en Murcia ó en cualquier otro punto de la *Cora de Todmir*, y los que en uno ú otro aprendieron ó enseñaron filosofía ó teología, ó habitaron allí como particulares, ó desempeñando cargos políticos, administrativos, judiciales, militares etc. Además se considerarán murcianos los designados por los autores árabes con los calificativos de *natural de Todmir, ó de la gente de Murcia.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª De la cantidad de dos mil pesetas, depositada por el Sr. Marqués de Aledo en la Tesorería de la Academia, ésta concederá un **premio de mil pesetas** al autor de la Memoria que declare merecedora de dicha recompensa, y otras **mil pesetas** se destinarán á la impresión del trabajo premiado.

2.ª La edición que alcancen á costear estos fondos, inspeccionada por la Academia, pertenecerá al Sr. Marqués de Aledo, el cual entregará al autor de la Memoria que obtenga el premio, la mitad de los ejemplares que de ella se impriman.

3.ª El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia el derecho de imprimirla aunque no se presente á recoger el premio ó lo renuncie.

4.ª Los originales, tanto de la Memoria premiada como de las que no lo fueren, se conservarán en el Archivo de la Academia, y no se devolverán en ningún caso.

5.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano literario, con letra clara y señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre del año 1902: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor acompañará á su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

6.ª La Academia abrirá en sesión ordinaria el pliego correspondiente á la Memoria premiada: los demás se inutilizarán en la forma acostumbrada.

7.ª Los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, y los que quebranten el anónimo, no tienen opción al premio.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 6 de Noviembre de 1900. —Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

COMISION PROVINCIAL

Subasta de suministros á los Establecimientos de Beneficencia.

Resuelto el establecimiento del alumbrado eléctrico en el Hospital é Inclusa de esta provincia desde 1.° de Enero próximo, se acordó en consecuencia eliminar el petróleo de entre los artículos objeto de la subasta de suministros á dichos Asilos durante el año 1901, la cual se halla anunciada para el día 12 del corrieute, quedaudo por tanto reducido el importe total del primer grupo de los referidos suministros en la cantidad de 1.280 pesetas en que se ha calculado el coste del artículo eliminado.

Lo que se publica para conocimiento de los que se presenten como licitadores en dicha subasta.

Orense 1.° de Diciembre de 1900. —El Vicepresidente, *Darío Macía.* —El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Canedo

Se sacan en arrendamiento los derechos de puestos públicos que se devenguen en la plaza del Puente mayor de las Caldas, así como los que produzcan el degüello de reses en los mataderos de este municipio, durante el año próximo de 1901, bajo el tipo de 1.000 pesetas el 1.° y de 3.000 el 2.°

Las subastas se celebrarán el día 9 de Diciembre próximo, la primera á las diez, y la segunda á las doce de la mañana respectivamente en esta casa Consistorial ante el señor Alcalde y Regidor Síndico de este Ayuntamiento ó quien deba sustituirlos. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en los que irán incluídas las respectivas cartas de pago que acrediten haber depositado en la caja municipal las sumas de 50 pesetas, para la de puestos públicos y de 150 para la de derechos de degüello, y las cédulas personales de los proponentes sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones formados al efecto que desde esta fecha quedan de manifiesto en esta citada casa Consistorial, así como las tarifas de derechos.

Si dichas subastas no tuviesen efecto en dicho día, se celebrarán las segundas el día 18 del mismo mes, á las mismas horas y con las mismas condiciones, y si éstas tampoco diesen resultado por falta de licitadores ó estos no cubriesen los citados tipos, se celebrarán unas terceras el día 27 del repetido mes sin sujeción á los expresados tipos y por pujas á la llana, rematándose sin ulterior licitación, al más ventajoso postor.

Igualmente y en el mismo día 9 de Diciembre próximo y hora de una de la tarde se subastará el servicio de alumbrado público con luz eléctrica ó petróleo durante el mismo año de 1901, bajo el tipo de 1.000 pesetas y bajo las mismas formalidades al principio mencionadas para los demás arriendos y con sujeción al pliego de condiciones que también queda de manifiesto, cuyo alumbrado será en el lugar del Puente Aldea de Tapias y Caserío del Vellao.

Si por circunstancias especiales no tuviese lugar en el indicado día ó no hubiese licitadores, se celebrarán segunda y tercera subasta en los días para las dos primeras mencionados á la misma hora de una de la tarde, observándose las mismas formalidades, acreditando el proponente para optar á cualquiera de estas haber depositado en la caja municipal la suma de 50 pesetas.

Canedo 28 de Noviembre de 1900. —El primer Teniente Alcalde, Ricardo L. Luna.

Melón

El arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses vacunas, en los dos mataderos del distrito, tendrá lugar en pública subasta en esta casa Consistorial, el día 9 del entrante mes de Diciembre, á las diez de su mañana, ante la mesa constituída en la forma prevenida en el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril último; cuyo arriendo ó arriendos por que se puede efectuar en conjunto ambos mataderos ó separadamente según mejor convenga á los arrendatarios, comprenderá por uno, dos ó tres años, ó sea el de 1901, 1902 y 1903, sirviendo de tipo para cada uno de dichos ejercicios, la cantidad de 1.000 pesetas si es en conjunto y de 600 pesetas y 400 para el matadero de Otero y Melón respectivamente.

La licitación se efectuará por medio de pliegos cerrados, según el modelo que se insertará á continuación, debiendo para tomar parte en ella, acreditar con el resguardo en el acto haber hecho el depósito en la caja municipal del 5 por 100 de la cantidad que es objeto del remate con arreglo á la proposición, y además su cédula personal. El acto dará principio á la expresada hora de diez de su mañana y durante la primera media hora entregarán al Presidente los interesados los pliegos de sus proposiciones, que podrán hacer también por medio de representantes, con poder bastanteado por el Abogado D. Eduardo García Penedo, de la villa de Ribadavia, designado por la Corporación. La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del remate, debiendo consignarse en la caja municipal en metálico ú otros signos de crédito, al precio de cotización. Los pagos del arriendo se verificarán por trimestres, en los primeros quince días del segundo mes del mismo; constando las demás condiciones en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, contra las cuales no se ha presentado reclamación alguna.

Melón 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal núm..... que acompaña, se compromete á arrendar el arbitrio sobre el degüello de reses vacunas de los dos mataderos del distrito, ó separadamente el de Otero, ó el de Melón, para el año de 1901, (si es de dos años) y 1902, y si se trata de tres años se le aumenta el de 1903 en la cantidad de..... (en letra) aceptando todas las condiciones aprobada por la Corporación municipal, en papel de la clase 11.ª ó sea de una peseta.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.)

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Lorenzo Casares, soltero, labrador, de 25 años de edad, hijo de Joaquín y Josefa, natural y vecino del lugar de Cabeza de Vaca, distrito municipal de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 25, calle de Santo Domingo de esta propia ciudad, con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre homicidio y lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Ricardo García, por Cardero.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Serafín Davila Araujo (a) Rabeca, vecino de Freanes de Crespos, partido de Bande y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Alfonso XIII, á prestar declaración é inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye por hurto de un Crucifijo y un libro titulado «Áncora del cristiano», á María Rilo el 18 de Septiembre último; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, mediante se ha decretado la prisión provisional del mismo.

Tambien se cita á la María Rilo, tendera ambulante, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la expresada «Gaceta», comparezca á este Juzgado para declarar en el repetido sumario y enterarla de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, prevenida que de no hacerlo dentro del indicado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Celanova á 24 de Noviembre de 1900.—Eduardo Carmena Valdés.—D. S. M., José Prieto.

Señas del requisitoriado

Cara redonda, hoyoso de viruelas, color bueno, boca regular, pelo canoso, barba poblada, de 52 años; viste traje de pana negra, calza borceguíes y pone á la cabeza sombrero negro.

Don Adolfo Ramos Pérez, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Por el presente edicto se emplaza á don José, don Manuel y don Gustavo Bojart, como nietos y herederos de don Manuel Bojart y Araujo, é hijos de doña Teresa Bojart Navarro, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan y se personen en forma á la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía les promovió don Francisco Fumega, procurador, á nombre de don Salvador Bernárdez García, Cura párroco de San Lorenzo da Pena, término municipal de Cenlle, partido de Rivadavia, por dependencia de los autos de testamentaría de la fincabilidad de don José Bojart Araujo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Carballino á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos.—Adolfo Ramos.—D. O. de su señoría: José Lama, Habilitado.

Don Manuel Taboada, Secretario del Juzgado municipal de Irijo.

Certifico: que en juicio verbal civil seguido entre partes, demandante Jose García Trigás, demandado, José de Juane Pereira en rebeldía de este de que se hará mención, recayó la sentencia del tenor siguiente, en su encabezamiento y parte dispositiva:

«En la Audiencia del Juzgado municipal de Irijo á catorce de Julio de mil novecientos, el Sr. D. Andrés Pérez García, Juez municipal del expresado término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante, José García Trigás, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Corneda, perteneciente á dicho Irijo, y de la otra como demandado José de Juane Pereira, propietario, de Guimarás, de dicho Corneda, ausente ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas que por él pagó á don José Martinez, de Carballino, por ante mi Secretario, dijo; Fallo: que debía declarar y declara haber lugar á la demanda y en su consecuencia que debía de condenar y condena al demandado, declarado en rebeldía, á que dentro de quinto día de firme esta sentencia pague al demandante lo que es objeto de litis con las costas, ratificándose las retenciones practicadas en parte.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Andrés Pérez.—Manuel Taboada, Secretario.»

Así resulta de su original, y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Irijo á tres de Noviembre de mil novecientos.—Manuel Taboada.—V.° B.°: El Juez, Andrés Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15